

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>REFERENCIA:</b>  | <b>RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>  |
| <b>SOLICITANTE:</b> | <b>Anselmo Madrigal</b>  |
| <b>OPOSITORES:</b>  | <b>Ligia Machado y otro</b>  |
| <b>RADICACIÓN:</b>  | <b>73001312100120180013101</b>   |
| <b>TEMA:</b>        | Calidad de víctima del conflicto armado. Derecho fundamental a la restitución de tierras. Requisitos. Reconoce calidad de víctima por desplazamiento forzado familiar. Niega el derecho de restitución de tierras como consecuencia de no acreditarse algún daño resultado de la negociación del bien y, por tanto, no demostrarse una privación arbitraria de la propiedad. |

(Presentado en Salas de octubre 28; noviembre cuatro, 11, 18 y 25; diciembre dos, nueve, y aprobada en diciembre 16, todas del año 2021)

---

1. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del TSDJ de Bogotá en el marco de la L. 1448/2011 decide la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que, con apoyo de la UAEGRTD - Tolima, interpuso el ciudadano Anselmo Madrigal, con oposición de los ciudadanos Ligia Machado de Rincón y Florentino Herrera Quintero.

**ANTECEDENTES**

**COMPETENCIA**

2. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la L. 1448/2011, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PRESUPUESTOS FÁCTICOS**

3. El ciudadano Anselmo Madrigal solicita la restitución del predio Lote 1 ubicado en la vereda Piedecuesta Las Amarillas del municipio de Ibagué – Tolima, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

3.1. El inmueble reclamado hizo parte del predio de mayor extensión La Preciosa que adquirió por medio de escritura pública n.º 2185 del 26 de junio de 1998 de la Notaría 4ª de Ibagué por valor de \$8.000.000 y cuya división material se realizó por medio de escritura pública n.º 3455 del 28 de noviembre del 2000 de la misma citada notaría.

3.2. El 11 de junio del 2002 llegaron al predio reclamado dos hombres jóvenes que manifestaron no ser de la vereda, estar a órdenes del comandante Aldemar de las FARC-EP y requerir ayuda para ir hasta la región del Boquerón. Se negó a ayudarles para evitar mal entendidos en la vereda, pero sin más alternativas, debió acceder a la petición que le hicieron de quedarse esa noche en la finca.

3.3. En tales circunstancias, les brindó comida a los hombres en mención y cuando se disponía a prepararles una habitación para que pernoctaran, tan pronto les dio la espalda, le dispararon y huyeron. Consecuentemente fue trasladado por sus familiares al hospital Federico Llegas de Ibagué y desde entonces decidió no regresar a la zona por temor a padecer algún hecho similar.

3.4. Tiempo después se encontró en el Hospital San Rafael de Bogotá D.C. con el señor Virgilio Villada a quien luego de contarle el hecho victimizante que padeció, le ofreció en venta el inmueble reclamado. Acordaron su transferencia por \$3.500.000 y formalizaron la propiedad a nombre de María Inés Vargas esposa del citado Virgilio. A la fecha, desconoce quién es el propietario del predio.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y NÚCLEO FAMILIAR**

4. Anselmo Madrigal se identifica con cc n.º 5.882.380 y su núcleo familiar para el momento de los hechos que se relataron como victimizantes era el siguiente:

| <b>Nombre</b>             | <b>Identificación</b> | <b>Parentesco</b> |
|---------------------------|-----------------------|-------------------|
| Cecilia Quintero          | 28.901.625            | Esposa            |
| Isnelia Madrigal Quintero | 1.055.552.135         | Hija              |
| Daimer Madrigal Quintero  | 1.110.456.881         | Hijo              |
| Sandra Madrigal Quintero  | 38.364.857            | Hija              |
| Diego Madrigal Quintero   | 1.090.077.173         | Nieto             |
| Lizeth Madrigal Quintero  | 1.006.118.505         | Nieta             |

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD Y AFECTACIONES**

5. El predio reclamado es de carácter rural privado, en la oficina de registro se distingue con el nombre Lote 1 Predio Rural Vivienda Campesina, en catastro aparece como Las Delicias - Lote 1, está ubicado en la vereda Piedecuesta Las Amarillas del municipio de Ibagué – Tolima y los siguientes son los datos que lo identifican plenamente:

**TSDJB SCE Restitución de Tierras Rad. 73001312100120180013101**

| <b>Código Catastral</b>   | <b>FMI</b> | <b>Área georreferenciada</b> | <b>Área registral</b> | <b>Área Catastral</b> | <b>Actual Propietario</b> |
|---------------------------|------------|------------------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------|
| 73001-00-03-0022-0055-000 | 350-142196 | 8 ha + 8295 m2               | 5 ha                  | 7 ha + 9375 m2        | Ligia Machado de Rincón   |

**LINDEROS Y COLINDANTES**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | Partiendo del punto 26 en línea recta en dirección suroriente, en una distancia de 150,84 metros hasta el punto 23, colinda con predio del señor Dumar Penagos.  |
| <b>ORIENTE:</b>   | Partiendo del punto 23 en línea quebrada que pasa por los puntos 22, 20 y 19 en dirección sur, en una distancia de 235,53 metros hasta el punto 18, colinda con predio del señor Alejandro Díaz. Desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 16, 15, 14, 13 y 11 en dirección suroccidente, en una distancia de 317,71 metros hasta el punto 12, colinda con predio de Sinaí Pierna gorda. |
| <b>SUR:</b>       | Partiendo del punto 12 en línea quebrada que pasa por el punto 10 en dirección noroccidente, en una distancia de 270,56 metros hasta llegar al punto 3, quebrada al medio colinda con predio del señor Edgar Lozano.   |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Partiendo del punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 28, 27 y 24 en dirección nororiente, en una distancia de 423,40 metros hasta llegar al punto 26, quebrada Las Animas al medio colinda con predio del señor Cesar Augusto Gomez Jaramillo.   |

**GEORREFERENCIACIÓN**

| <b>PUNTO</b> | <b>COORDENADAS PLANAS</b> |             | <b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b> |                     |
|--------------|---------------------------|-------------|--------------------------------|---------------------|
|              | <b>NORTE</b>              | <b>ESTE</b> | <b>LATITUD (° ' ")</b>         | <b>LONG (° ' ")</b> |
| 1            | 983065,606                | 866343,119  | 4° 26' 31,476" N               | 75° 16' 54,024" W   |
| 3            | 983027,998                | 866326,185  | 4° 26' 30,251" N               | 75° 16' 54,571" W   |
| 10           | 982830,575                | 866418,382  | 4° 26' 23,830" N               | 75° 16' 51,571" W   |
| 11           | 982816,113                | 866482,890  | 4° 26' 23,363" N               | 75° 16' 49,478" W   |
| 12           | 982793,655                | 866455,948  | 4° 26' 22,630" N               | 75° 16' 50,350" W   |
| 13           | 982872,727                | 866520,839  | 4° 26' 25,207" N               | 75° 16' 48,250" W   |
| 14           | 982915,463                | 866547,450  | 4° 26' 26,600" N               | 75° 16' 47,389" W   |
| 15           | 982956,869                | 866577,886  | 4° 26' 27,949" N               | 75° 16' 46,405" W   |
| 16           | 982973,125                | 866587,044  | 4° 26' 28,479" N               | 75° 16' 46,109" W   |
| 17           | 983020,696                | 866620,398  | 4° 26' 30,029" N               | 75° 16' 45,029" W   |
| 18           | 983056,290                | 866615,075  | 4° 26' 31,187" N               | 75° 16' 45,204" W   |
| 19           | 983100,582                | 866586,275  | 4° 26' 32,627" N               | 75° 16' 46,140" W   |
| 20           | 983188,220                | 866593,458  | 4° 26' 35,480" N               | 75° 16' 45,912" W   |
| 22           | 983199,165                | 866605,056  | 4° 26' 35,837" N               | 75° 16' 45,536" W   |
| 23           | 983210,177                | 866683,100  | 4° 26' 36,199" N               | 75° 16' 43,006" W   |
| 24           | 983304,765                | 866543,925  | 4° 26' 39,271" N               | 75° 16' 47,524" W   |
| 26           | 983333,522                | 866596,270  | 4° 26' 40,209" N               | 75° 16' 45,828" W   |
| 27           | 983250,626                | 866489,201  | 4° 26' 37,506" N               | 75° 16' 49,296" W   |
| 28           | 983107,406                | 866417,417  | 4° 26' 32,840" N               | 75° 16' 51,616" W   |

6. Durante la labor de georreferenciación del predio reclamado se halló en su interior una construcción correspondiente a la escuela Las Ánimas que ocupa un área de 413 m<sup>2</sup>, la cual, cuenta con las siguientes coordenadas:

| <b>PUNTO</b> | <b>COORDENADAS PLANAS</b> |             | <b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b> |                     |
|--------------|---------------------------|-------------|--------------------------------|---------------------|
|              | <b>NORTE</b>              | <b>ESTE</b> | <b>LATITUD (° ' ")</b>         | <b>LONG (° ' ")</b> |
| 4            | 983027,257                | 866480,419  | 4° 26' 30,235" N               | 75° 16' 49,569" W   |
| 5            | 983038,239                | 866438,090  | 4° 26' 30,590" N               | 75° 16' 50,942" W   |
| 6            | 983031,797                | 866437,506  | 4° 26' 30,380" N               | 75° 16' 50,961" W   |
| 7            | 983014,181                | 866466,591  | 4° 26' 29,809" N               | 75° 16' 50,017" W   |
| 8            | 983020,498                | 866467,343  | 4° 26' 30,014" N               | 75° 16' 49,993" W   |

## **PRETENSIONES**

7. El solicitante pretende se declare que es titular del derecho de restitución de tierras del predio que se identificó en el párrafo 5º precedente. Lo anterior, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la L. 1448/11. Asimismo, solicita:

7.1. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima que en el FM Inmobiliaria pertinente: (i) registre la sentencia; (ii) cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

7.2. Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme con lo prescrito en el literal j) del art. 91 de la L. 1448/2011.

7.3. En lo que hace a las medidas de estabilización y goce efectivo de los derechos reconocidos ordenar: (i) las medidas correspondientes para el alivio de pasivos que sea del caso; (ii) la asignación de proyecto productivo; (iii) inclusión en los programas de indemnización administrativa y esquemas de acompañamiento a población desplazada.

7.4. En el evento que no proceda la restitución jurídica y material del inmueble reclamado, de manera subsidiaria, solicita que se decrete la compensación por equivalente y/o económicamente.

## **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

8. El solicitante acreditó que previamente a iniciar la acción de restitución de tierras ante la administración de justicia, mediante resolución n.º RI00640 del 12 de marzo de 2018 y constancia n.º CI 00889 del 14 de septiembre del mismo año, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD lo incluyó en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el predio que se identificó en el párrafo 5º precedente (consec. n.º 12 juzgado).

## **TRÁMITE JUDICIAL**

9. La solicitud se admitió el nueve de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, el cual ordenó (consec. n.º 13 juzgado):

9.1. Notificar el inicio de la actuación a los siguientes ciudadanos y/o entidades: (i) con carácter personal a Nohemy Gualteros Ruíz y Rosalino Rincón Aguilar en

su condición de personas ocupantes del predio según se manifestó en la solicitud, igualmente, a Ligia Machado de Rincón quien figura como propietaria del inmueble y al Banco Agrario de Colombia en su condición de acreedor hipotecario; (ii) a la Alcaldía y la Personería de Ibagué - Tolima.

9.2. La inscripción de la demanda en el citado folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales.

10. Banco Agrario de Colombia no ejerció oposición y durante diligencia de inspección judicial en el predio objeto del proceso se notificó personalmente a los ciudadanos Rosalino Rincón Aguilar, Ligia Machado de Rincón, Florentino Herrera Quintero y Nohemy Gualteros Ruíz (consec. n.º 54 juzgado).

11. Los ciudadanos **Ligia Machado de Rincón** y **Florentino Herrera Quintero** a través de común defensor público presentaron **oposición** a la restitución el cinco de febrero de 2019 (consec. n.º 48, 49 juzgado).

12. El juzgado de instrucción **reconoció** a las personas citadas en párrafo anterior como **opositores** el cuatro de junio de 2019 y dejó constancia que Rosalino Rincón Aguilar y Nohemy Gualteros Ruíz guardaron silencio, mientras que en lo que respecta a Banco Agrario de Colombia insistió para que “de forma INMEDIATA” se pronunciara sobre el requerimiento que se le hizo en ordinal octavo del auto admisorio (consec. n.º 62 juzgado), esto es, el ejercicio del “derecho de defensa o contradicción” frente al traslado de la solicitud (consec. n.º 13 juzgado).

13. El proceso se abrió a pruebas el 28 de noviembre de 2019 (consec. n.º 71 juzgado) y la UAEGRTD aportó el 19 de agosto de 2020 informe de individualización o demarcación del área de terreno que ocupan Ligia Machado de Rincón y Florentino Herrera Quintero junto con sus familias dentro del Lote 1, se identifica una porción que el segundo adquirió antes de los hechos victimizantes, así como el lugar correspondiente a la construcción de la Escuela Las Ánimas (consec. n.º 119 juzgado).

14. El juzgado de instrucción una vez estimó el agotamiento esta etapa, ordenó la remisión del proceso al Tribunal para continuar con el trámite correspondiente (consec. n.º 132, 136 juzgado). La Sala Civil ERT de Bogotá D.C. avocó conocimiento el cinco de marzo de 2021 denegó la solicitud de desvinculación que presentó Banco Agrario de Colombia, vinculó formalmente a la Alcaldía Municipio de Ibagué – Tolima y ordenó practicar pruebas de oficio (consec. n.º 6 tribunal).

15. Una vez se estimó suficiente el recaudo probatorio, se corrió traslado el 17 de septiembre de 2021 a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegaciones finales y el ministerio público para lo de su competencia (consec. n.º 42 tribunal). El expediente ingresó para dictar sentencia el cinco de octubre de 2021 (consec. n.º 49 tribunal).

### **ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN**

16. **Ligia Machado de Rincón** propuso excepción «falta de legitimación en la causa por parte del solicitante» por cuanto estima que este pretende obtener provechó del desplazamiento forzado del que da cuenta la ciudad de Ibagué – Tolima, solicitó se le otorgue la condición de segundo ocupante y adicionalmente argumento que:

16.1. Adquirió el inmueble objeto del trámite a José Santos con buena fe exenta de culpa por medio de escritura pública n.º 685 del ocho de octubre de 2009 de la Notaría Segunda de Ibagué, que, sin embargo, no ha podido registrar el instrumento público, y, por tanto, junto con su familia son sus poseedores.

16.2. Entre Virgilio Villada viudo de María Inés Vargas y el solicitante se realizó un negocio de permuta en el año 2003, que implicaba el inmueble objeto de restitución y un “predio rural de superiores características en cuanto extensión, valor, y ubicación”, en el municipio de Otanche – Boyacá, con lo cual, se desvirtúa que “la venta” se originó por el desplazamiento o las amenazas.

17. **Florentino Herrera Quintero** también propuso la misma excepción que la persona citada en párrafo anterior. Asimismo, destacó que junto con su familia es poseedor de una parte del inmueble desde el año 2000 por compraventas celebradas entre el actual solicitante y el señor José Santos. Su adquisición fue exenta de culpa y solicita se le estime segundo ocupante.

### **ALEGACIONES FINALES, CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO E INTERVENCIÓN DE LA UAEGRTD – META**

#### ***Apoderado de la parte solicitante***

18. Insistió en la protección del derecho a la restitución de tierras del señor Anselmo Madrigal con fundamento en que:

18.1. Se acreditó que es víctima del conflicto armado interno como consecuencia del atentado contra su vida que padeció en el año 2002 atribuido a integrantes de las antiguas FARC-EP, lo que llevó a su desplazamiento de la región donde se ubica el predio Lote 1, y, así mismo, porque con anterioridad, en el año 1997

por amenazas del mismo grupo armado, debió desplazarse del municipio de Rioblanco - Tolima.

18.2. También se probó que el señor Madrigal fue propietario del predio Lote 1 y que el hecho victimizante que sufrió no solamente afectó su salud y seguridad, sino que incidió para que lo abandonara en contra de su voluntad y luego tomara la decisión de venderlo en el año 2003 a María Inés Vargas por la suma de \$3.500.000.

18.3. Existe un nexo causal entre los hechos victimizantes y la venta del predio Lote 1 en el año 2003, sin que el paso del tiempo entre uno y otro tenga la fuerza suficiente para romperlo, pues el solicitante no podía regresar al mismo y también actuó movido por la necesidad económica en que lo colocó el desplazamiento.

18.4. El señor Anselmo fue despojado del predio Lote 1 porque "las condiciones de la venta en cuanto al pago del precio del bien no fueron las más favorables" pues tuvo que aceptar la suma que se le ofreció con el fin de hacer frente a su situación económica.

### ***Apoderado de los opositores***

19. El común apoderado de los opositores se opuso a la restitución pretendida con base en los argumentos que a continuación se resumen:

19.1. Hizo notar las siguientes presuntas contradicciones del solicitante Anselmo Madrigal en su declaración judicial: a) manifestó que los problemas que tuvo con la guerrilla ocurrieron cuando tenía seis o siete años y, por tanto, apenas era un niño; b) afirmó que para el año 2000 residía en un asentamiento urbano en Ibagué, zona "vía guavinal", en donde compró una vivienda con recursos del Estado, de manera que "no habitaba el predio la preciosa (SIC)."

19.2. Asimismo, llamó la atención en cuanto a que Sandra Madrigal, hija del solicitante, declaró que su padre fue trabajador de una empresa de aseo desde el año 1999 aproximadamente, de lo que se infiere que, para cuando padeció el atentado que se menciona como hecho victimizante, no se dedicaba a la explotación del predio que se solicita, pues era un trabajador dependiente que actualmente goza de pensión de invalidez.

19.3. Agrega que el atentado que relató el señor Madrigal no se corresponde con el modus operandi de los grupos armados al margen de la ley y, particularmente, de la guerrilla cuya actuación "era de otras formas para toma de represalias y cometer homicidios no como lo narra el solicitante con una forma

de perfilamiento de sus víctimas y no se hacía al azar.” Luego, dicho atentado obedece más a bien a retaliaciones entre particulares.

19.4. Sostiene que el solicitante adquirió el predio La Preciosa y luego realizó ventas parciales, una de ellas, por \$5.000.000, y finalmente le quedó la porción que ahora reclama en resituación, la cual permutó por una finca de más de 40 ha, de manera que, realizó “un bien negocio.”

19.5. Finalmente aduce que sus prohijados no participaron directa o indirectamente de los presuntos hechos victimizantes respecto de los que además se aprecian “serias inconsistencias”

### ***Banco Agrario de Colombia***

20. Manifestó que no tiene una razón para oponerse a la restitución porque ni el solicitante ni los actuales titulares de dominio del predio reclamado tienen créditos con la entidad.

### ***Alcaldía Municipio de Ibagué – Tolima***

21. No presentó alegaciones finales.

### ***Ministerio público***

22. La Procuradora 5ª Judicial II para Restitución de Tierras solicitó proteger el derecho de restitución de tierras al solicitante y su esposa Cecilia Quintero por cuanto a su favor se demostró:

22.1. La condición de víctimas del conflicto armado interno en razón del atentado contra la vida que padeció el señor Anselmo Madrigal el 11 de junio de 2002 y como consecuencia tener que desplazarse de su predio Lote 1 segregado del de mayor extensión La Preciosa.

22.2. El hecho victimizante implicó que el citado predio fuera abandonado a pesar de que Cecilia Quintero manifestó que recomendó el cuidado de este a su hermano Florentino Quintero.

22.3. El inmueble reclamado fue vendido a María Inés Vargas, esposa de Virgilio Villada, por medio de escritura pública n.º 1366 del 17 de junio de 2003. Y si bien la compradora supo los verdaderos móviles de la venta, no hay evidencia que soporte que obtuvo algún provecho ilegal. De un lado, porque no se acreditó que el valor del bien haya sido inferior al precio de venta que para la citada época tuviera una finca de similares características.

22.4. Por otro lado, porque los negocios celebrados entre los solicitantes y los esposos Villada Vargas, apuntan a que hubo una permuta muy a pesar de “lo

que dicen las escrituras públicas.” En este sentido, a cambio del predio hoy reclamado la familia Madrigal Quintero recibió dos fincas en Otanche – Boyacá con extensión de 2 y 40 ha respectivamente.

22.5. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que no se haya presentado un despojo del predio Lote 1 porque los solicitantes injustamente perdieron su propiedad en razón al estado de necesidad en que los colocó la situación de desplazamiento forzado.

23. En cuanto a los opositores, el ministerio público concluyó lo siguiente:

23.1. La opositora Ligia Machado de Rincón y su esposo Rosalino Rincón Aguilar no deben ser tratados como segundos ocupantes, particularmente porque este último es pensionado del SENA recibiendo una asignación mensual de \$4.000.000. Y por cuanto no aportaron medios de prueba dirigidos a probar que su compraventa del inmueble reclamado se hizo con buena fe exenta de culpa, aquellos, deben restituirlo sin derecho a compensación.

23.2. La situación del señor Florentino Herrera Quintero es diferente porque a pesar de figurar con una propiedad en Ibagué, se aclaró que los padres de este decidieron escriturarla a su nombre. Además, se demostró que para su subsistencia depende del terreno que posee en Lote 1, una franja que adquirió del señor Anselmo Madrigal antes de los hechos victimizantes. Por tanto, estima que el citado junto con su esposa Nohemí Gualteros Ruíz pueden ser tratados como segundos ocupantes.

23.3. Así las cosas, concluye que el predio Lote 1 se debe restituir con la correspondiente actualización o rectificación de área, esto es, teniendo en cuenta que Anselmo Madrigal segregó una parte para la construcción de la escuela Las Animas y otra que vendió a Florentino Herrera Quintero.

## **CONSIDERACIONES**

### **ANÁLISIS DE LEGALIDAD**

24. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la restitución de tierras incoada. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

25. Corresponde a este Tribunal:

25.1. Determinar con fundamento en el art. 3 de la L. 1448/2011 si el ciudadano Anselmo Madrigal y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado interno habida cuenta de: a) el atentado contra la vida e integridad personal que el señor

Madrigal padeció el 11 de junio de 2002, atribuido presuntamente a integrantes de la antigua guerrilla de las FARC, lo cual se afirma ocurrió en el predio objeto de la solicitud de restitución, y b) el desplazamiento forzado sufrido como consecuencia del hecho al que se acaba de hacer mención.

25.2. A partir de lo previsto en el art. 74 de la L. 1448/2011, determinar si el señor Anselmo Madrigal debió abandonar forzosamente el citado inmueble y si, además, es posible predicar que con ocasión de la venta que realizó por medio de escritura pública n.º 1366 del 17 de junio de 2003 padeció un despojo jurídico y material de este.

25.3. De ser positivo lo anterior, corresponderá comprobar si es posible reconocer a los ciudadanos Ligia Machado de Rincón y Florentino Herrera Quintero la condición de segundos ocupantes frente a las áreas que tienen en posesión dentro del predio reclamado Lote 1, con el fin de flexibilizar a su favor la buena fe exenta de culpa y adoptar las medidas de protección a que tengan derecho.

25.4. En caso de que los mencionados ciudadanos no ostenten la condición de segundos ocupantes, se deberá determinar si las áreas que tienen en posesión dentro del predio reclamado Lote 1, las adquirieron con el aludido estándar de comportamiento con el propósito de poder acceder a la compensación a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 98 de la L. 1448/2011.

25.5. Finalmente, en el caso de proceder la restitución material y jurídica a favor de los solicitantes del predio reclamado se deberá definir la situación de la escuela que en la actualidad funciona en dicho inmueble.

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO**

26. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos que se encuentran constitucionalizados en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos, son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

27. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado de importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente

porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

28. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras<sup>1</sup> (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 ejusdem).

29. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 ejusdem). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

29.1. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro<sup>2</sup>, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

29.2. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

---

<sup>1</sup> CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: “...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**” (Resaltado del Tribunal).

<sup>2</sup> CConst, T-821/07, C. Botero

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." (Resaltado del Tribunal)

## **PRESUPUESTOS PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS**

30. Luego de advertir la fundamentalidad del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo y, por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

30.1. Ser **víctima del conflicto armado interno**, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

30.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

30.1.2. Por otra, que si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será propio una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño<sup>3</sup> que, tanto a nivel individual como colectivo<sup>4</sup>, comprende

---

<sup>3</sup> CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

<sup>4</sup> V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos<sup>5</sup>).

30.2. Perder una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

30.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

30.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a las actuaciones de un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

30.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

“La expresión *"con ocasión del conflicto armado"* tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en

---

<sup>5</sup> CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: “La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...”.

el sentido de declarar que la expresión "*con ocasión de*" alude a "*una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado*".

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.** Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.<sup>6</sup> (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

30.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

### **CASO CONCRETO**

31. Con base en los antecedentes reseñados, los fundamentos jurídicos puestos de presente, y los medios de prueba que obran en el expediente de esta acción de restitución de tierras, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá pasa a resolver los problemas jurídicos planteados.

### **VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, EN EL CASO CONCRETO, SE ACREDITÓ QUE EL SEÑOR ANSELMO MADRIGAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR OSTENTAN TAL CALIDAD**

32. El Tribunal aprecia que cabe predicar del ciudadano Anselmo Madrigal y su núcleo familiar la condición de víctimas del conflicto armado interno de que trata el art. 3 de la L. 1448/2011. Para ello se tiene en cuenta:

33. Consta que el señor Anselmo Madrigal declaró el dos de diciembre de 1997 ante la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Pereira el padecimiento de un primer desplazamiento forzado (PDF fl. 18 consec. n.º 13 tribunal). Para aquél entonces manifestó que tuvo que desplazarse el 24 de septiembre de 1997 de la vereda San José de La Lindosa de Rioblanco – Tolima, porque allí recibió por parte de la guerrilla amenazas de muerte "contra su familia por ser colaboradores del gobierno, a un hermano le quemaron la casa e iban a quemar la de otro hermano, pero llegó un grupo de paramilitares y la (SIC) toco volarse."

34. El señor Madrigal presentó el 28 de julio de 2002 una nueva declaración de hechos victimizantes en la Procuraduría General de la Nación de Bogotá D.C. (PDF fl. 8 a 10 consec. n.º 13 tribunal). Esta vez:

---

<sup>6</sup> CConst, C-781/2012, M. Calle

34.1. Relató que tuvo que desplazarse forzosamente de la vereda Piedecuesta de Ibagué – Tolima en donde residió hasta el 11 de junio de 2002 porque “HEMOS VENIDO SUFRIENDO UNA CANTIDAD DE AMENZAS LA GUERRILLA LLEGÓ A (ILEGIBLE) DONDE YO ESTABA TRABAJANDO Y DISPARARON A MATARME” (mayúsculas en el original).

34.2. Llevaba viviendo en Ibagué cuatro años y considera que el atentado lo realizó la guerrilla porque quienes lo perpetraron le manifestaron que iban de parte del comandante Aldemar. Asimismo, dio a entender que la guerrilla ha perseguido a la familia Madrigal porque los hermanos mayores trabajaron para el Ejército en el municipio de Rioblanco – Tolima.

34.3. Preciso que con el atentado la guerrilla pensó que había muerto, sin embargo, sus vecinos Edgar Lozano y Florentino Herrera lo trasladaron hasta el Hospital Federico Lleras en Ibagué en donde recibió la correspondiente atención médica.

35. Cabe notar que las anteriores declaraciones del señor Anselmo Madrigal se presentaron en tiempo razonable después de la fecha en que se indica ocurrieron como queda descrito.

36. Por otra parte, no se contradicen con las declaraciones rendidas por este con ocasión de la solicitud de restitución en la etapa administrativa (PDF fl. 15, 206 - 207 consec. n.º 15 tribunal) y judicial (consec. n.º 81 juzgado), en las cuales, se aprecia que:

36.1. Ratifica el desplazamiento del municipio de Rioblanco en el año 1997 por “acoso” de la guerrilla por cuanto su papá y hermanos trabajaron para el Ejército. Y si bien indicó que lo anterior ocurrió cuando él era pequeño, esta circunstancia no desdice del desplazamiento porque, sin que haya prueba en contrario, afirmó que por la referida colaboración la familia Madrigal fue estigmatizada como “auxiliadora” del Estado.

36.2. En Rioblanco dejó abandonado un predio y se radicó en Ibagué porque adquirió en el año 1998 el predio La Preciosa ubicado en la vereda Piedecuesta por \$8.000.000, inmueble en relación con el cual antes de su segundo desplazamiento efectuó las siguientes acciones: (i) lo dividió materialmente en dos, denominándolos Lote 1 y 2; (ii) vendió el Lote 2 a su hermano Natanael Madrigal, aunque el traspaso se formalizó a favor de las personas a quienes su hermano le indicó que transfiriera dicha fracción, y (iii) respecto del Lote 1, donó una parte al municipio para la construcción de una escuela y realizó una venta parcial a su cuñado Florentino Herrera Quintero, manteniendo el remanente bajo su dominio.

36.3. Se desplazó del predio Lote 1 La Preciosa porque allí, en junio de 2002, padeció atentado en contra de su vida por parte de unos hombres que, vestidos de civil, primero, se identificaron como paramilitares, luego, como integrantes de la guerrilla al mando del comandante Aldemar y porque los descubrió por la manera de hablar entre ellos. Dichos hombres “me prendieron fue a bala” cuando le iba a mostrar el lugar donde podían dormir en la finca dado que se negó a ayudarles a ir hasta la otra vereda.

37. En el plenario no hay prueba conducente a refutar las afirmaciones del solicitante Anselmo Madrigal en lo que respecta a los hechos victimizantes padecidos y, por tanto, es posible mantener la presunción de veracidad de las mismas con fundamento en el principio de buena fe contenido en el art. 5 de la L. 1448/2011. Lo anterior, con mayor razón si se tiene en cuenta que:

37.1. El documento «ANÁLISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ - TOLIMA» que elaboró la UAEGRTD – Tolima da cuenta que (PDF 90, consec. n.º 15 tribunal): (i) desde el año 1994 se advierte presencia de la antigua guerrilla de las FARC en Ibagué destacando, por ejemplo, el homicidio de ocho personas en la vereda San Juan de la China a una hora del casco urbano por integrantes del Frente 21; (ii) para el año 2001 entre febrero y septiembre se registraron al menos cinco retenes ilegales en la carretera que salen de Ibagué; (iii) también para el año 2001 Ibagué se ubicó como la segunda ciudad con mayores desplazamientos a causa, p. ej., de enfrentamientos armados; (iv) para el año 2002 también se advierte presencia del Frente 21 de las FARC a quien se le achaca responsabilidad ese año de realizar secuestros, bloqueos de vía, homicidios selectivos, amenazas, etc.

37.2. El testigo Virgilio Villada afirmó conocer a Anselmo Madrigal como una persona que, como él, también se desplazó forzosamente de Rioblanco – Tolima “por la violencia” (consec. n.º 126 juzgado). Igualmente, reconoció que Anselmo padeció un atentado, específicamente que “lo tirotearon” en la finca objeto de reclamación y que tal atentado fue el motivo que aquél tuvo para negociarla.

37.3. Cecilia Quintero, esposa del señor Anselmo confirmó el desplazamiento de Rioblanco – Tolima y que tal circunstancia los llevó a la vereda Piedecuesta en Ibagué en donde adquirieron la finca que hoy reclaman (consec. n.º 83 tribunal). También precisó que se encontraba en dicha finca cuando su esposo padeció el atentado y que vio llegar e irse a los hombres que lo hicieron. Asimismo, que en razón del atentado dejaron la finca, decidieron no regresar y se instalaron en la casa que su esposo había comprado en el barrio Modelia de Ibagué con una “una carta cheque”.

37.4. Aunque el opositor Florentino Herrera Quintero refiriéndose al orden público indicó que la vereda Las Ánimas o Piedecuesta a donde llegó en el año 1999 era "muy sana", también manifestó que Anselmo Madrigal y su hermana Cecilia Quintero dijeron que se desplazaron de Rioblanco, que Anselmo estuvo unos días en Pereira y finalmente decidió radicarse en Ibagué en donde negoció la finca que hoy reclama (consec. n.º 80 juzgado). Igualmente, si bien advirtió no saber que en la región hiciera presencia el Frente 21 de las FARC para los años 1999 a 2001, no negó el atentado padecido por Anselmo en el año 2002 al parecer por dos jóvenes que aparecieron en la vereda preguntándolo, y ratificó que en aquel momento ayudó a bajarlo hasta la carretera, que luego de tal hecho "se salieron del todo ya asustados" aunque le encargaron el cuidado de la finca a donde "yo iba a trabajar común y corriente", precisando que si bien Anselmo no regresó "volvían los hijos y las esposa" a preguntar por los trabajos.

37.5. Nohemy Gualteros Ruíz, esposa de Florentino Herrera Quintero, declaró que Anselmo Madrigal padeció un atentado en contra de su vida en el predio objeto del proceso y aunque desconoce los motivos de este, reconoce que tal circunstancia ocasionó que no regresara al inmueble pese a que, en todo caso, le encargó a su esposo que lo cuidara (consec. n.º 82 juzgado). Por su parte, ni la opositora Ligia Machado de Rincón ni su esposo Rosalino Rincón Aguilar, dieron cuenta de saber algo de los hechos (consec. n.º 78 y 79 juzgado).

37.6. Sandra Madrigal Quintero, hija del solicitante, declaró que el día que su padre padeció el atentado, ella se encontraba de camino a la finca proveniente de una cita médica cuando, en el camino, se encontró a dos sujetos jóvenes que le preguntaron si conocía a Anselmo Madrigal, que a ella no le pareció sospechoso porque pensó que podían ser personas habitantes de otra vereda, que les dijo que era su papá y, por tanto, los llevó a la casa en donde saludaron y comenzaron a hablar con aquél (consec. n.º 127 tribunal). Asimismo, la declarante:

37.6.1. Aunque precisó que no prestó mucha atención porque llegó decaída pues había presentado un aborto y por ello luego de comer se fue a acostar temprano con su esposo e hijo, destacó que su papá dio la impresión de no conocer a los sujetos, que como a las nueve de la noche fue que escuchó los disparos y cuando estimó seguro salió y apreció a su papá completamente herido en el suelo. Tal hecho implicó que nadie de la familia regresara a la finca. Ella, por ejemplo, buscó refugio en la casa de su suegra.

37.6.2. Si bien no sabe cuáles pueden ser los motivos o las razones del atentado, advirtió que "para nadie es un secreto" que la familia Madrigal en general ha sido hostigada por la guerrilla desde el municipio de Rioblanco – Tolima. Por ejemplo, indicó que la guerrilla ultimó a sus primos Iván y Norbey Madrigal en

el citado municipio y, particularmente que, ella tuvo que desplazarse forzosamente de la vereda China Alta de Ibagué – Tolima por solamente llevar el mencionado apellido, circunstancia que se constata con la denuncia que hiciera la declarante el 15 de noviembre de 2006 (PDF fl. 19 y 21, consec. n.º 13 tribunal).

37.7. El señor Anselmo Madrigal procuró de manera oportuna dar a conocer de tal situación a las autoridades competentes. Efectivamente se constata que:

37.7.1. Radicó escrito ante la Defensoría del Pueblo el ocho de noviembre de 2002 en la que relata sus dos desplazamientos forzados, el atentado contra su vida, y expresa que tanto él como la familia Madrigal vienen siendo objeto de hostigamientos por parte de “Farc frente 21 (SIC) y autodefensas ilegales” por “motivos ideológicos” advirtiendo que “son ya catorce integrantes de nuestro grupo familiar” los que han padecido de manera concreta hechos victimizantes, entre ellos: María, Ernesto, Juan, Edilberto, Iván, Norbey, Jesús, Madrigal (PDF fl. 34 – 38, consec. n.º 15 tribunal).

37.7.2. Presentó documento similar al anterior ante la Presidencia de la República el 15 de agosto de 2003 (PDF fl. 40 – 44, consec. n.º 15 tribunal).

37.7.3. Efectuó las denuncias penales n.º 664006000064200700038, 150016000133201101329, 231577 y n.º 182418 frente a las cuales se destaca que tratan, por un lado, sobre presuntas amenazas ocurridas en el año 2007 en el municipio de Otanche – Boyacá que, si bien no pudieron ser corroboradas, de ninguna manera desdican de los hechos victimizantes que se alegaron como fundamento en el presente proceso de restitución de tierras. Por otro, del desplazamiento de Rioblanco e Ibagué – Tolima, una investigación que se archivó en el año 2008 mediante resolución inhibitoria por ausencia de identificación de responsables.

38. De lo expuesto, la Sala concluye que el señor Anselmo Madrigal y su núcleo familiar son víctimas en los términos del art. 3º L. 1448/11, porque en el rango previsto por aquella Ley padecieron graves infracciones al DIDH y DIH como consecuencia del conflicto armado interno. En efecto, como resultado de no lograrse demostrar lo contrario:

38.1. Se tiene por cierto que Anselmo Madrigal llegó en el año 1998 a la vereda Piedecuesta o Las Amarillas de Ibagué – Tolima desplazado forzosamente del municipio Rioblanco del mismo departamento. Asimismo, que el 11 de junio de 2002, en el predio que adquirió en la citada vereda y que es objeto del presente proceso, padeció un atentado en contra de su vida e integridad personal por presuntas personas que indicaron pertenecer al Frente 21 de las FARC que, como

indica el análisis de contexto, sí tuvo injerencia en el municipio de Ibagué. Finalmente, que dicho atentado fue la causa para que él y su familia tomaran la decisión de no volver a la finca Lote 1 que actualmente reclaman.

38.2. Los daños padecidos por la solicitante y su familia lo constituyen, por una parte, directamente los que el primero recibió a su integridad física por el atentado en contra de su vida<sup>7</sup>. Por otra, el desplazamiento forzado al que se vieron compelidos por aquel hecho dado que, se alega, determinó dejar la finca familiar y posteriormente venderla y/o permutarla, situación esta última que se debe analizar con el fin si se presentó o no despojo del inmueble.

38.3. Los citados daños son consecuencia de las siguientes graves infracciones al DIDH y DIH: (i) no respetar el derecho a la vida (art. 4.1 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); (ii) el desplazamiento forzado (art. 17.2 Protocolo Adicional de Ginebra).

### **VERIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS O DESPOJADAS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO**

39. Acreditada la calidad de víctima de la parte solicitante vale indicar que aquella permite predicar el cumplimiento de dos (2) de los cuatro (4) presupuestos para reconocer la titularidad del derecho de restitución de tierras despojadas por el conflicto armado interno de conformidad con el art. 75 *ejusdem*. De una parte, el ser víctima, y de otra, que la victimización se produjo en el marco del conflicto armado interno del país.

40. Ahora bien, como los hechos victimizantes sucedieron a mediados del año 2002 se encuentra acreditado también que se cumple con el requisito temporal que consagra la ley de víctimas en el artículo precitado.

41. En consecuencia, la Sala solamente debe determinar el tipo de vínculo que tuvo Anselmo Madrigal con el predio que actualmente reclama y si este fue alterado de manera arbitraria por causa del conflicto armado interno.

---

<sup>7</sup> Anselmo Madrigal, por ejemplo, en el trámite administrativo refirió que como consecuencia del atentado contra su vida permaneció hospitalizado cerca de 25 días (PDF fl. 15, 206 - 207 consec. n.º 15 tribunal). Igualmente, de acuerdo con constancia expedida el tres de septiembre de 2002 por Asistente Judicial I de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual de Ibagué – Tolima, dictamen forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, concluyó que como consecuencia del hecho padecido el 11 de junio de 2002, el señor Madrigal presentó 45 días de incapacidad definitiva y secuelas consistentes en: “deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. Perturbación del órgano de la masticación y la deglución (SIC) de carácter permanente, dado por disminución de la apertura bucal y comunicación (fistula) oronasal. Perturbación funcional del órgano de la Visión de carácter permanente.” (PDF fl. 46 consec. n.º 15 tribunal).

***El solicitante demostró que fue propietario del predio La Preciosa con FM Inmobiliaria n.º 350-112663, predio que dividió materialmente en dos Lotes frente al cual solamente reclama el denominado Lote 1 con FM Inmobiliaria n.º 350-142196 por cuanto lo conservó para trabajo y residencia***

42. Anselmo Madrigal, tanto en el escrito de solicitud como en sus declaraciones, manifestó que en el año 1998 adquirió de José Orlando Díaz Villamil el predio La Preciosa de aproximadamente 8 ha por valor de \$8.000.000, predio a partir del cual se originaría el inmueble Lote 1 que hoy reclama (supra n.º 36.2). En relación con el **predio La Preciosa** se aprecia que:

42.1. Ciertamente **lo adquirió** el solicitante Madrigal al señor Díaz Villamil por medio de escritura pública n.º 2185 del **26 de junio de 1998** de la Notaría 4ª de Ibagué registrada en la anotación n.º 7 del FM Inmobiliaria n.º 350-112663.

42.2. Se trata de un predio de **naturaleza privada** por cuanto tiene como antecedente remoto una adjudicación de baldíos que el INCORA realizó mediante resolución n.º 608 del 29 de mayo de 1989 (consec. n.º 60 juzgado).

42.3. A pesar que el solicitante manifiesta que lo compró en \$8.000.000, en cuanto al precio pagado solamente se tiene como prueba el instrumento público descrito en párrafo 42.1 anterior con base en el cual **consta que pagó \$4.000.000**, suma razonable teniendo en cuenta que: (i) el avalúo catastral de La Preciosa para el año 1998 se encontraba en \$3.538.000; (ii) sugiere que, en promedio, adquirió 1 ha a \$500.000, circunstancia concordante con el hecho que, como se verá, para el año 2000 el señor Madrigal vendiera porciones del predio a razón de \$500.000 o \$750.000 la hectárea (supra n.º 58.3).

42.4. Antes de su división material, el **29 de mayo del 2000** el señor Anselmo Madrigal suscribió promesa de **venta a favor de Florentino Herrera Quintero** en la que se especifica que tiene por objeto un **lote de 2 ha aproximadamente** que hace parte del predio de mayor extensión La Preciosa pactándose un precio de \$1.500.000. Tal documento cuenta con reconocimiento de firmas en la Notaría 5ª de Ibagué.

42.5. La Curaduría Urbana de Ibagué por medio de resolución n.º 334 del **22 de noviembre de 2000** autorizó que en el predio La Preciosa con FM Inmobiliaria n.º 350-112663 de "área total de 8 Has" se realizara una **división material** de la que "resultaran los lotes No. 1 con 5 Has y No. 2 con 3 Has" (PDF fl. 13, consec. n.º 22 tribunal).

42.6. La protocolización de la división la hizo el solicitante a través de escritura pública n.º 3455 del **28 de noviembre del 2000** de la Notaría 4ª de Ibagué el especificando que el predio **La Preciosa se dividió en dos lotes: Lote 1 de 5 ha** que se identifica con el FM Inmobiliaria n.º 350-142196 y **Lote 2 de 3 ha** que con FM Inmobiliaria n.º 350-142197.

43. Ahora bien, en el mismo instrumento citado en el párrafo anterior, se acredita que el señor Anselmo Madrigal **transfirió Lote 2** a Ciro Gutiérrez Cardoso y Gladys Ramírez Polanco por \$1.500.000, no obstante, se precisa que, de acuerdo con lo sostenido por el mismo solicitante, apenas se limitó a formalizar dicho negocio pues el terreno previamente lo había vendido a su hermano Natanael Madrigal (supra n.º 36.2). Con tal, como el solicitante reconoció ante el juez de instrucción, no reclama Lote 2 porque "se lo pagaron y todo" antes de los hechos victimizantes (consec. n.º 81 juzgado).

44. En lo que respecta al predio **Lote 1** con FM Inmobiliaria n.º 350-142196, Anselmo **conservó la propiedad** para su trabajo y su residencia temporal, ya que también residía en una casa en el casco urbano de Ibagué, hasta que lo vendió un año después de padecer los hechos victimizantes, sin embargo, a continuación, se puntualizan aspectos importantes relacionados con el mismo, uno de ellos relacionado con disposiciones parciales.

***El Lote 1 con FM Inmobiliaria n.º 350-142196 fue un predio que el solicitante y sus posterioridades compradores estimaron que tenía 5 ha, igualmente, tanto antes como después de los hechos victimizantes probados fue objeto de diferentes negociaciones***

45. Por lo menos a partir de los datos consignados en la documentación pública, incluida la resolución que autorizó la división del predio La Preciosa, se advierte que Lote 1 es un terreno con una extensión de 5 ha. Y se dice "por lo menos" porque con ocasión del presente proceso de restitución se sabe que Lote 1 tendría 8 ha aproximadamente (supra n.º 5), una extensión mayor a la que realmente tanto Anselmo Madrigal como los propietarios subsiguientes creyeron era la correcta. Tal circunstancia se explica porque, de acuerdo con el solicitante, compró el predio La Preciosa sin medirlo.

46. Ahora bien, **previamente a los hechos victimizantes** padecidos el 11 de junio de 2002 consta que Anselmo Madrigal:

46.1. **Vendió 2 ha a Florentino Herrera Quintero** (supra n.º 42.4) **que están ubicadas en Lote 1** porque, de un lado, se sabe que vendió el Lote 2 íntegramente a otros terceros (supra n.º 43) y, de otro, su solicitud de restitución

recae sobre toda la extensión del Lote 1 en donde incluyó precisamente lo que le vendió al citado Florentino.

46.2. Reconoció que **donó una franja de terreno para la construcción de la escuela Las Ánimas** la cual también está ubicada dentro de Lote 1 ocupando un área de 413 m<sup>2</sup> (consec. n.º 81 juzgado, supra n.º 5 y 6).

46.3. Conservó Lote 1 para su trabajo y vivienda, sin embargo, por cuanto a través de la venta y la donación mencionadas en los párrafos 46.1 y 46.2 aquél dispuso sobre porciones del citado inmueble **antes de los hechos victimizantes**, por sana lógica, cabe deducir que por lo menos a partir de las áreas de terreno que se venían haciendo constar en la documentación pública, **Lote 1 debió quedar reducido a 3 ha aproximadas** y, por tanto, esta área es la que Anselmo podía ofrecer en alguna posterior venta.

47. **Pese a lo anterior, después de los hechos victimizantes**, por medio de escritura pública n.º 1366 del **17 de junio de 2003** de la Notaría 4ª de Ibagué, **Anselmo Madrigal vendió la totalidad de Lote 1** a la señora María Inés Vargas por \$3.500.000. Es decir, dispuso de las 5 ha que sabía tenía Lote 1 a pesar que al menos 2 ha del mismo ya las había vendido a su cuñado Florentino (supra n.º 42.4).

48. También se aportó «DOCUMENTO DE VENTA» conforme al cual José Santos Valencia (tercer comprador de Lote 1 después de María Inés Vargas) vendió el **11 de diciembre de 2008** al opositor Florentino Herrera Quintero un lote de terreno denominado Bella Vista con extensión de 1 ha y por valor de \$4.000.000. Dicho lote hace parte del Lote 1 y corresponde realmente a una franja de 8.709 m<sup>2</sup> según se identificó en informe complementario de georreferenciación (consec. n.º 16 tribunal), franja de terreno que adicionó a la que había adquirido previamente al solicitante.

49. De acuerdo con lo expuesto, se probó de manera suficiente que el señor Anselmo Madrigal **mantuvo hasta el año 2003 una relación jurídica de propiedad con una parte del predio Lote 1 que solicita en restitución**, pues frente a dicho terreno realizó negocios antes y después de los hechos victimizantes que serán determinantes para establecer qué fue lo eventualmente pudo abandonar y/o ser objeto de posible despojo.

***Aunque las 2 ha aproximadas que Anselmo Madrigal vendió a Florentino Herrera Quintero, así como el área correspondiente a la escuela Las Ánimas, se encuentran inmersas dentro del Lote 1 con FM Inmobiliaria n.º 350-142196, en relación con las mismas no es posible predicar abandono ni despojo***

50. La Sala destaca sin duda que Anselmo Madrigal solamente podía incluir en su solicitud de restitución los negocios que en relación con Lote 1 se realizaron con posterioridad a los hechos victimizantes descritos, por ejemplo, en párrafos 47 y 48 anteriores. Luego, no debió reclamar las 2 ha aproximadas que vendió en el año 2000 a Florentino Herrera Quintero (supra n.º 42.4), ni el área correspondiente a la escuela Las Animas (supra n.º 5 y 6, 46.2).

51. Lo anterior, porque la referida venta y donación serían asuntos de suyo ajenos a las circunstancias de conflicto armado interno que Anselmo Madrigal padeció a mediados del año 2002, de modo que, cualquier controversia frente a tales negocios o actos debe tratarse por la justicia civil ordinaria y no por la transicional. Por tanto, de ninguna manera puede predicarse que tales porciones de terreno fueron objeto de abandono y/o despojo.

***La relación jurídica de propiedad que Anselmo Madrigal tuvo con el predio Lote 1 con FM Inmobiliaria n.º 350-142196 fue alterada transitoriamente como consecuencia de un abandono temporal de las aproximadamente 3 ha que realmente podía creer tener en posesión***

52. La Sala destaca que los hechos victimizantes que se tuvieron por acreditados (supra n.º 38) tuvieron la fuerza suficiente para que Anselmo Madrigal junto con su núcleo familiar tomaran la decisión de no regresar a las cerca de 3 ha que conservaron luego de los negocios ya precisados (supra n.º 46.1 a 46.3) y que, por tanto, tenían en posesión respecto al predio Lote 1 segregado del de mayor extensión La Preciosa.

53. El opositor Florentino Herrera Quintero junto con su esposa Nohemy Gualteros Ruíz fueron contestes en referir que Anselmo Madrigal y/o su esposa Cecilia Quintero les encargaron cuidar su porción del predio Lote 1 y por ello, afirman, no estuvo en abandono (supra n.º 37.4 y 37.5). Es más, el citado Florentino afirma que en distintas ocasiones Cecilia y sus hijos fueron en algunas ocasiones al terreno (supra n.º 37.4). Sin embargo, frente a lo anterior, se pone de presente que:

53.1. Ni Florentino ni Nohemy precisaron, por ejemplo, si recibieron alguna contraprestación por presuntamente hacerse cargo del predio. Tampoco

manifestaron más allá del eventualmente “estar pendiente” del terreno si por instrucciones de Anselmo y/o Cecilia se continuó con su explotación económica.

53.2. Como advirtió el ministerio público, el hecho de que eventualmente Florentino y su esposa hubieran estado pendientes del predio no desvirtúa que como consecuencia de la victimización el señor Anselmo Madrigal junto con su familia se vieron privados de su administración directa, es decir, que de manera injustificada se los apartó de su uso y goce.

53.3. Razonablemente, cabe concluir que la aludida porción del predio Lote 1 quedó abandonada temporalmente hasta el momento en que se vendió, es decir, prácticamente por un año pues la familia Madrigal dejó el predio el 11 de junio de 2002 y su compraventa a María Inés Vargas se realizó el 17 de junio de 2003.

***No obstante que la compraventa del predio Lote 1 con FM Inmobiliaria n.º 350-142196 pudo tener por móvil el hecho victimizante padecido por Anselmo Madrigal, así como su abandono temporal, en el caso concreto, no se comprueba que el bien fuera despojado jurídica y/o materialmente***

54. Conforme a lo expuesto hasta el momento, el Tribunal reitera que por medio de escritura pública n.º 1366 del **17 de junio de 2003** de la Notaría 4ª de Ibagué, Anselmo Madrigal **vendió la totalidad de Lote 1** a María Inés Vargas por \$3.500.000 llamando la atención que la compraventa recayó sobre las 5 ha que lo venían identificando, es decir, **sin excluir la porción de 2 ha que vendió a Florentino Herrera Quintero ni el área donada para la escuela Las Ánimas**, porciones dispuestas antes y sin relación con la victimización.

55. Significa lo anterior, que la Sala solamente debe determinar las reales condiciones y particularidades del negocio que Anselmo Madrigal realizó con la señora María Inés Vargas con el fin de poder verificar si con ocasión del conflicto armado interno el mismo constituyó un acto de despojo del predio Lote 1 excluyendo, por su puesto, las ya aludidas porciones de Florentino y la escuela.

56. En lo que hace al citado negocio, la oposición argumenta que, de acuerdo con lo declarado por el testigo Virgilio Villada, esposo de María Inés Vargas, con Anselmo Madrigal se realizó una permuta pues, a cambio del predio Lote 1 ubicado en la vereda Las Amarillas de Ibagué – Tolima, se le entregaron dos predios rurales en Otanche – Boyacá, los cuales, la citada María formalizó a favor de Cecilia Quintero según consta en la escritura pública n.º 1453 del 27 de junio de 2003 de la Notaría de 4º de Ibagué (consec. n.º 93 juzgado).

57. Tanto Anselmo Madrigal como su esposa Cecilia Quintero afirman que la venta del predio Lote 1 que hoy reclaman se motivó no solamente en el hecho victimizante padecido sino, además, en un presunto estado de necesidad económica que influyó para que se aceptara un precio irrisorio por el mismo. En este sentido, por ejemplo, Anselmo refirió que dicho terreno se vendió en \$3.500.000 cuando podía valer \$30.000.000.

58. Con base en lo hasta el momento analizado, la Sala advierte que Anselmo Madrigal para el año 2003 solamente se podía representar que Lote 1 tenía una extensión menor a la que realmente vendió, es decir, solamente le era dable venderlo a María Inés Vargas en proporción a las 3 ha resultado de restar las 2 ha aproximadas negociadas desde el mes de mayo del 2000 con Florentino Herrera Quintero, así como como el área concerniente a la escuela Las Ánimas. Esto quiere decir por lo menos que:

58.1. No es razonable que el solicitante alegue que la totalidad de Lote 1 se vendió únicamente por \$3.500.000 pues, lo cierto es que, fue un terreno que con base en los precios que se hicieron constar en la promesa de venta hecha con Florentino y en la escritura suscrita con María Inés Vargas, se vendió en \$5.000.000.

58.2. La compraventa que hizo con María Inés Vargas pudo tener un valor de \$3.500.000 sabiendo que Lote 1 no comprendía las 5 ha registradas en los instrumentos públicos, sino las ya destacadas 3 ha, con lo cual, el precio de 1 ha se estimó en \$1.166.666, un monto superior y que no está lejos de los valores que, con anterioridad a los hechos victimizantes, aquél venía negociando las tierras del predio de mayor extensión La Preciosa, no siendo evidente en consecuencia que haya padecido un daño de carácter patrimonial.

58.3. En efecto, consta que tanto las 3 ha correspondientes a Lote 2 como las 2 ha que adquirió Florentino pertenecientes a Lote 1, ambos segregados del predio La Preciosa, Anselmo las vendió en el año 2000 por \$1.500.000 respectivamente (supra n.º 42.4 y 43), actuación a partir de la cual cabe inferir que **antes de los hechos victimizantes** aquél estimaba que **el precio razonable promedio de 1 ha del predio La Preciosa día estar entre \$500.000 a \$750.000.**

59. Ahora bien, con independencia de lo previamente puntualizado, el Tribunal también advierte que los medios de prueba que obran en el plenario conducen a demostrar que entre Anselmo Madrigal y el señor Virgilio Villada, esposo de María Inés Vargas, a mediados del año 2003, de manera casi concomitante, se realizaron negociaciones de inmuebles que, con independencia que en los instrumentos públicos utilizados se hicieron constar compraventas, llevan a

sostener alguna de las siguientes dos hipótesis que descartan la configuración de un despojo:

59.1. Realizaron un razonable negocio de permuta por medio del cual Anselmo Madrigal formalizó a la señora Vargas el terreno Lote 1 a cambio de dos predios rurales que en el municipio de Otanche – Boyacá, los cuales, fueron escriturados a favor de su esposa Cecilia Quintero y como se vera pueden ser considerados de mejores características.

59.2. En contra de lo por ellos manifestado bajo la gravedad de juramento, los esposos Madrigal Quintero para cuando realizan la compraventa del predio Lote 1 sí contaban con los recursos suficientes para negociar y pagar los predios de Otanche – Boyacá y, por tanto, no se encontraban en la apremiante situación de necesidad alegada.

60. En efecto, Virgilio Villada concurrió al proceso en condición de testigo y declaró que entre él y Anselmo Madrigal a quien distingue de “muchos años” por ser también oriundo de Rioblanco – Tolima, realizaron un negocio de permuta de tierras (consec. n.º 126 juzgado). De esta manera:

60.1. Precisó que a cambio de la finca que Anselmo tenía en Ibagué – Tolima de aproximadamente 5 ha, le entregó otra ubicada en el municipio de Otanche – Boyacá de aproximadamente 66 ha.

60.2. Reconoció que Anselmo realizó el aludido negocio porque “lo tirotearon” aunque no sabe cuál fue el motivo o la razón para que atentaran contra su vida y, en su caso, no sintió temor porque no tenía problemas “con nadie.”

60.3. Reiteró en distintas ocasiones que “fue una permuta, un cambio” y, por tal razón, “nunca se hablo de precios.” Y si bien en un momento refirió que no recibió un dinero, precisó que Anselmo le encimó \$1.000.000.

60.4. En cuanto al origen y desarrollo del negocio manifestó:

“Ese negocio lo **hablamos aquí en (...) clínica San Rafael de aquí de Bogotá D.C.**, nos encontramos con él y ahí fue donde me dijo (...) yo le dije “¿Por qué está tan desfigurado?” Entonces me dijo, “no, fue que me tirotearon allá en la finca y entonces estoy por aquí que me van a operar” (...) se puso a contarme lo que le había pasado allá la finca y entonces yo le dije “ole pues tengo una finca por allá en Otanche si quiere hagamos una permuta” y entonces dijo “de pronto verdad podemos hacer un negocio” entonces **ahí fue donde permutamos, ahí fue donde nos pusimos de acuerdo, entonces el me mandó a que mirara la finca de Ibagué y él fue a mirar la finca de Otanche, nos pusimos de acuerdo y negociamos ese cambio, cambio, fue lo que hicimos.**” (resaltado del Tribunal)

61. En sus primeras declaraciones judiciales ni Anselmo Madrigal ni su esposa Cecilia refirieron en algún momento que frente a Lote 1 se hubiese hecho una permuta e incluso aquella manifestó saber poco de los negocios que hace su esposo (consec. n.º 81 y 83 juzgado). En ampliación ante el Tribunal, preguntados sobre el particular, ambos concordaron que las negociaciones iniciaron en el Hospital San Rafael de Bogotá D.C., sin embargo (consec. n.º 40 tribunal):

61.1. Anselmo desconoció la realización de una permuta, indicó que se trató de dos negocios distintos, que los predios de Otanche los compró su esposa con recursos propios que ella misma iba ahorrando de a poco y a pesar de que se encontraban pasando necesidades económicas, que tales predios los vendieron y con el producto compraron una finca en Balboa – Risaralda que a su vez se enajenaron para comprar una vivienda en Ibagué – Tolima en donde actualmente tienen residencia.

61.2. Cecilia inicialmente refirió que el predio de Balboa – Risaralda se vendió en \$55.000.000 y confirmó que con dicho dinero se compró la vivienda en donde actualmente residen. Luego, en relación con los negocios de mediados del 2003, no hizo alusión a permuta e indicó que con “ahorritos” compró los predios de Otanche – Boyacá, que para aquél entonces tenía \$4.500.000 ahorrados, “platica bien guardadita por ahí para que nadie se diera cuenta”, sin embargo, no recuerda cuánto fue lo que pagó ni posteriormente en cuánto vendió, con tal, con el producto compraron la finca cafetera ubicada en Balboa de 3 a 4 ha aproximadamente.

62. Es evidente la existencia de versiones contrapuestas en lo que atañe a los negocios que a mediados del año 2003 realizaron Virgilio Villada y María Inés Vargas con Anselmo Madrigal y Cecilia Quintero. No obstante, el Tribunal:

62.1. Destaca que, en la diligencia de ampliación de declaración, los esposos Madrigal Quintero sin alguna razonable justificación se contradicen abiertamente con lo que previamente venían manifestando a lo largo del proceso y, particularmente, en lo que respecta a sostener que se encontraban en un estado de evidente necesidad económica y que esta circunstancia, entonces, fue la que los llevó a vender el predio Lote 1 por un precio presuntamente bajo o irrisorio. Y se dice “presuntamente” porque al final de cuentas se fijó un precio dentro del margen razonable de valores que frente al predio global La Preciosa se veían utilizando en ventas anteriores a los hechos victimizantes (supra n.º 58.2 y 58.3).

62.2. De acuerdo con los restantes medios de pruebas estima que hay mayor probabilidad en considerar que lo que hubo entre las citadas personas fue una razonable permuta por cuanto:

62.2.1. Virgilio Villada, Anselmo Madrigal y Cecilia Quintero coinciden en señalar que la idea del negocio surgió en un encuentro causal que tuvieron en el Hospital San Rafael en Bogotá D.C., sin ser evidente que, por ejemplo, Virgilio Villada o su esposa María Inés Vargas frente a los esposos Madrigal Quintero estuvieran en una posición de dominio que les permitiría determinar las condiciones del negocio con fuerza, dolo, error o lesión enorme. Todo lo contrario, todos son personas de similares características sociales y de ninguno se predica el prototipo de sujeto que como consecuencia de sus privilegios económicos, sociales, políticos o de cualquier otro criterio, revele manifiestas intenciones de concentración de la propiedad.

62.2.2. El predio Lote 1 Anselmo lo transfirió a través de la escritura pública n.º 1366 del **17 de junio de 2003** de la Notaría 4ª de Ibagué a la señora María Inés Vargas fijándose allí un precio de \$3.500.000. Por otro lado, María Inés Vargas transfirió a través de escritura pública n.º 1453 del **27 de junio de 2003** de la Notaría de 4º de Ibagué a Cecilia Quintero los predios Las Delicias de 40 ha por \$500.000 y Lote Hoyo Caliente de 2 ha + 1000 m<sup>2</sup> por \$5.600.000, siendo un negocio entonces por valor de \$6.100.000 (consec. n.º 93 juzgado).

62.2.3. Los esposos Madrigal Quintero no dieron plena cuenta sobre el origen de los recursos para adquirir los dos predios de Otanche – Boyacá, los cuales, en conjunto contaban con mayor valor al predio Lote 1. Por su parte, Virgilio Villada reitera que no se habló de precios reales, que fue así porque “fue un cambio” y que incluso se le encimó \$1.000.000, aspecto que sí resulta razonable considerando que estaba transfiriendo los dos citados predios.

62.2.4. Los instrumentos públicos se realizaron en la misma Notaría, la 4ª de Ibagué con apenas 10 días de diferencia entre la una de la otra y la razón por la que se acudió a la figura de las compraventas puede deberse al hecho de que se quiso dejar los predios de Otanche a nombre de Cecilia Quintero, esposa de Anselmo Madrigal.

62.2.5. La segunda escritura comprendió dos predios por un valor de \$6.100.000 indicativo que Anselmo y su esposa Cecilia Quintero recibieron un precio justo a cambio del predio Lote 1 que hoy reclaman y, por tanto, que no padecieron un daño. Asimismo, contrario a lo que manifiestan, no se aprecia que realmente dicho negocio les haya desfavorecido por cuanto como ellos mismos reconocen, la venta de los predios de Otanche les permitió adquirir una finca cafetera en Balboa – Risaralda y, luego, con la venta de esta última, la casa en donde actualmente residen.

62.2.6. Por último, cabe predicar que los terrenos de Otanche eran de mejores características por al menos las siguientes razones:

a. Por la extensión, pues mientras Lote 1 ubicado en la vereda Piedecuesta Las Amarillas de Ibagué - Tolima, conforme a lo indicado en párrafos 45, 46.3, 50 y 54 es un predio frente al cual Anselmo podía disponer justamente de 3 ha aproximadamente, los predios de Otanche – Boyacá correspondían a Las Delicias de 40 ha y Lote Hoyo Caliente de 2 ha + 1000 m<sup>2</sup> de la vereda Pizarra.

b. Por el valor, por cuanto en lo que hace a los precios que se consignaron en los instrumentos públicos y en tanto no hay medio de prueba adicional conducente a acreditar otros valores, los dos predios de Otanche en conjunto se apreciaron con mayor valor a Lote 1.

c. Aunque los negociantes no hayan considerado el siguiente criterio, la Sala estima importante destacar la cantidad de tierra que intercambiaron teniendo como parámetro objetivo los límites de Unidad Agrícola Familiar que existen en el país desde el año 1996<sup>8</sup>. Tal parámetro resulta útil para el presente caso por cuanto permitirá evidenciar si cada uno recibió al menos una extensión de tierra que, con independencia de la naturaleza jurídica de los predios, las normas de derecho agrario estiman suficiente para la subsistencia campesina familiar. Sobre el particular, entonces, se aprecia que:

c.1. En Otanche la Unidad Agrícola Familiar se encuentra en un único rango de 13 a 18 ha correspondiente a la Zona Relativamente Homogénea n.º 4, lo que quiere decir que Anselmo Madrigal recibió poco más del doble de la cantidad de tierra máxima que legalmente se estima suficiente para la subsistencia de una familia campesina.

c.2. Por otro lado, Ibagué se encuentra en seis tipos de zona relativamente homogénea apreciándose que la Unidad Agrícola Familiar mínima se encuentra en 6 ha y la máxima en 54 ha, con lo cual, más bien Virgilio Villada y su esposa María Vargas no resultaron tan favorecidos como los esposos Madrigal Quintero considerando que: (i) para el momento de la compra creyeron adquirir Lote 1 con una extensión de hasta 5 ha; (ii) aún cuando con ocasión del presente proceso se sabe que Lote 1 tiene 8 ha aproximadas, descontando las posesiones de Florentino Hernández y la concerniente a la Escuela Las Animas, el inmueble restante alcanza a tener una extensión de 6 ha + 0820 m<sup>2</sup>.

63. De esta manera, si para predicar el despojo de un bien se ha de dar cuenta de **(i)** una situación de violencia, **(ii)** una relación jurídica de propiedad, posesión u explotación, y **(iii)** una privación arbitraria de aquella como

---

<sup>8</sup> Resolución n.º 041/1996 "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales". El citado instrumento fue expedido por el otrora INCORA pero fue acogido por la Agencia Nacional de Tierras mediante Acuerdo n.º 8 del 19 de octubre de 2016.

consecuencia de la primera, en el presente caso concluye la Sala que si bien los dos primeros presupuestos pueden tenerse por cumplidos, el tercero no se acredita puesto que el solicitante negoció su terreno dentro de los márgenes y referentes de lo que hubiese sido una razonable negociación sin que quepa afirmar que la situación de violencia tuvo incidencia en la misma al punto de causarle un daño según ya se explicó.

64. En consecuencia, la Sala concluye que, si bien el señor Anselmo Madrigal junto con su núcleo familiar es víctima del conflicto armado, no padeció un despojo del predio Lote 1, por el contrario, hay argumentos suficientes para concluir que a pesar de que el solicitante ostenta la calidad de víctima, no por ello es titular del derecho de restitución en los términos de la L. 1448/2011 en relación con el citado por cuanto se desprendió del mismo sin alguna real desventaja.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la calidad de víctima del conflicto armado interno del ciudadano **ANSELMO MADRIGAL** y su **núcleo familiar**, con fundamento en las razones contenidas en la presente sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el derecho de restitución de tierras que el ciudadano **ANSELMO MADRIGAL** invocó en relación con el predio que registralmente se distingue con el nombre «Lote 1 Predio Rural Vivienda Campesina», en catastro aparece como «Las Delicias - Lote 1», FM Inmobiliaria n.º 350-142196, ubicado en la vereda Piedecuesta Las Amarillas del municipio de Ibagué – Tolima y con fundamento en las razones contenidas en la presente sentencia:

**TERCERO:** En razón de lo dispuesto en numeral segundo anterior, **ORDENAR:**

**3.1.** A la **UAEGRTD – Tolima**, **EXCLUIR** al ciudadano **ANSELMO MADRIGAL** junto con su núcleo familiar del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

**3.2.** A la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ - TOLIMA**, **CANCELAR** la inscripción de la presente demanda y de la medida cautela de

prohibición judicial de enajenar que se decretaron en el presente proceso sobre FM Inmobiliaria n.º 350-142196.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**Los Magistrados,**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
(Firmado electrónicamente)

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
(Firmado electrónicamente)

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
(Firmado electrónicamente)